************[1]**
VS.
SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1289/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a **treinta de abril de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del juicio por lo que corresponde al Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, así como de la resolución administrativa que contiene la orden para el corte del servicio de agua potable impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subrecaudador	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Requerimiento de pago	La resolución que determina el crédito fiscal respecto de la cuenta ************[2]**, por diversos conceptos generados del servicio de agua potable relacionados con el expediente ************[3]**, por la cantidad de $95,632.12 M.N. (noventa y cinco mil seiscientos treinta y dos pesos 12/100 Moneda Nacional).
Mandamiento de ejecución	Mandamiento de ejecución mediante el cual se pretende hacer efectivo el crédito fiscal antes descrito.
Resolución que ordena corte de agua	Resolución administrativa que contiene la orden para el corte del servicio de agua potable del predio en cuestión.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El doce de julio del dos mil dieciocho, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de los siguientes actos:

- La resolución consistente en el adeudo y en el Requerimiento de pago del crédito fiscal respecto de la cuenta ************[2]**, por diversos conceptos generados del servicio de agua potable relacionados con el expediente ************[3]**, por la cantidad de $95,632.12 M.N. (noventa y cinco mil seiscientos treinta y dos pesos 12/100 Moneda Nacional).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- Mandamiento de ejecución mediante el cual se pretende hacer efectivo el crédito fiscal antes descrito.
- Resolución administrativa que contiene la orden para el corte del servicio de agua potable del predio ubicado en **********$_4$.

2.- El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

3.- El quince de enero de dos mil veinte, se realizó prevención a las autoridades demandadas para que exhibieran una copia de su escrito de contestación de demanda, asimismo se le requirió al Director para que indicara y exhibiera las probanzas que pretendía ofrecer con sus respectivas copias de traslado, con el apercebimiento que de no atender a lo solicitado se tendrá por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor le imputa a las autoridades demandadas, toda vez de que no atendió la prevención se hizo efectivo dicho apercibimiento.

4.- Finalmente, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, así como el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos artículos 285, fracción III, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos que tengan el carácter de definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El artículo aludido a la letra establece:

> **Artículo 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> (…)
>
> **Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**
>
> (...)

El Requerimiento de Pago y Mandamiento de Ejecución impugnado no reviste el carácter de resolución definitiva requerido para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la Administración Pública de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, ya que el requerimiento de pago constituye una de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, el Capítulo IV del Código Fiscal contempla las normas que regulan el ejercicio de la facultad económica-coactiva, es decir, el procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

administrativo de ejecución, precisando el artículo 111 que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así, se tiene que cuando los créditos fiscales no hayan sido efectuados o garantizados dentro de los plazos correspondientes, las autoridades fiscales reclamaran el pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De la lectura del Capitulo mencionado se advierte que el procedimiento administrativo de ejecución se conforma, esencialmente, de tres etapas, **la inicial**, contemplada en el artículo 114 del Código Fiscal, que consiste en emitir un requerimiento al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá con el procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que no efectúe el pago dentro del término señalado, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a la **etapa intermedia**, que consiste en el requerimiento de pago en el momento que realiza el ejecutor la diligencia y el embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios, cuando el deudor no pagó o demuestra que se encuentre pagado el crédito.

La **etapa final,** consiste en la convocatoria a remate y posterior subasta para rematar los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de este no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

De ahí que las consecuencias producidas por el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución impugnado sólo son provisionales y será hasta que la autoridad publique la convocatoria a remate respectiva que el particular afectado estará en aptitud de cuestionar el mérito de la decisión administrativa.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se transcribe a continuación:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.-** De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas. [1]

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, el juicio es improcedente, por lo que **se debe decretar el sobreseimiento del mismo**, en los términos de la fracción II del artículo 41, de la misma ley**,** en razón de que el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución impugnado por la parte actora no reviste el carácter de definitivo.

CUARTO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora procede a entrar al estudio de oficio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal, debió a que de los autos se advierte que no existe resolución o acto impugnado.

El actor del juicio en el apartado II.-RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-, realiza la siguiente manifestación respecto a la resolución que ordena el corte del servicio de agua, objeto de este juicio:

> "…impugno el CORTE DE SERVICIO DE AGUA POTABLE en domicilio que se ubica en **********[4], manifiesto que la autoridad demandada en virtud de que el corte del servicio de agua potable que llevó a cabo en mi domicilio lo hizo en forma ilegal y arbitraria y por lo cual no dejó ninguna notificación, citatorio o constancia por escrito respecto de dicho acto autoritario y por ende no cuento con algún documento en que se haga constar el mismo; habida cuenta que al ser dicho acto ilegal de los que la Ley y la Jurisprudencia los refieren

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

como actos negativos de autoridad estos no son susceptibles de demostración y la autoridad demandada es la que tendrá que acreditar que dicho acto lo hizo en forma legal y debidamente fundado y motivado."

Sirve de sustento al anterior proceder, la Jurisprudencia que a la letra refiere:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, **sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes**.

Registro digital: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La parte actora señala que impugna el corte de servicio de agua potable, que fue llevado a cabo por la autoridad demandada en su domicilio de forma arbitraria sin que mediara notificación respectiva, a lo cual la demandante no acredita que dicho corte del servicio de agua se haya llevado a cabo, ya que no adjunta medio probatorio a través del cual esta Juzgadora pueda advertir que efectivamente se realizó dicho corte de servicio de agua; por lo que respecta a la autoridad demandada, no hay pronunciamiento sobre la existencia de dicho acto.

Del escrito inicial de demanda, esta Juzgadora advierte de las documentales ofrecidas, que la parte actora no acredita la existencia del corte del servicio de agua, ante la falta de pronunciamiento de que se haya llevado a cabo por parte de la autoridad demandada, la parte actora se encuentra obligada a probarlo.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Al respecto, se invoca la siguiente **Tesis**, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto:

> **III-TASS-549**
> **CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora**.
>
> R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

De lo analizado esta Juzgadora advierte que ante la falta de medio probatorio que constate que efectivamente se haya llevado el corte de servicio de agua, toda vez que parte actora no lo acreditó y que únicamente niega que se le haya notificado dicho corte de servicio, no hay certeza que el acto del corte del servicio de agua se haya realizado, y ante la falta de pronunciamiento de la autoridad demandada que lo haya llevado a cabo, ya que no hay reconocimiento expreso, puesto que no existe orden o mandato que haya ordenado el corte del servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción VI, del ordinal 40 de la Ley del Tribunal, en relación con la fracción II del artículo 41 de la Ley en cita, ya que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que exista la resolución que se pretende impugnar.

Atendiendo a lo antes señalado, **la función del juzgador en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana critica** se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza la Juzgadora, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cuál es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras, hasta que de esa forma se fije el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe al Juzgador a no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.-** Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Registro digital: 172699 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.508 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804 Tipo: Aislada

> **PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.-** Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal **deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen**. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.
>
> Registro digital: 237973 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94 Tipo: Aislada

De las tesis transcritas se deduce con claridad la necesidad que la Juzgadora realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, en ese sentido; esta Juzgadora advierte de las constancias que obran en expediente que no fue ofrecido medio probatorio que acreditara que se realizó el corte de agua en el domicilio de la parte actora, que la actora se encontraba obligada a probar que el corte de agua se llevó a cabo en su domicilio y por consecuencia sin previo aviso, notificación, citatorio, etc., por lo que esta Juzgadora advierte que no existe la resolución que la parte actora pretendía impugnar por esta vía, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el ordinal 40 fracción VI, de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **decreta el sobreseimiento** del juicio por lo que corresponde al Requerimiento de Pago y Mandamiento de Ejecución, así como la resolución administrativa que contiene la orden para el corte del servicio de agua potable del predio en cuestión, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero y Cuarto** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de expediente en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Domicilio en páginas 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.